

Versión Pública de RR-1856/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1856/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en las paginas 5, 7 y 8
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1856/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AQUIXTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210426922000031.

II. El día dos de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1856/2022** y fue turnando a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

~~VII.~~ **VII.** Con fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós, se indicó que el recurrente desahogó la vista ordenada en autos, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se amplió por una sola ocasión para resolver el presente asunto, por veinte días hábiles contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran el expediente.

IX. El día siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder omitió proporcionarle los números o las nomenclaturas de las denuncias, quejas, expedientes, carpetas o documentos que se encontraban en posesión de la Contraloría o Órgano de Control relacionados con el recurso de revisión con número de expediente RR-0609/2022 y la solicitud de acceso a la información con número de folio 21042692200009.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en alcance de su respuesta inicial, le remitió al recurrente el memorándum con número HAA/UT/25/2022, que a la letra dice:

Con fundamento en los artículos 159 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se resolvió la inexistencia de información respecto a la solicitud de acceso a la información no. De folio 210436822000009, en la cual en el resolutivo Segundo se insta a dar vista a la Unidad Administrativa que Usted muy dignamente respeta para que se determine lo conducente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Aquixtla,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1856/2022.
Folio: 210426922000031

ELIMINADO 2: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

Se anexa en archivo adjunto todas las documentales que integran el expediente RR-609 para los efectos a los que haya lugar."

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara lo que a su derecho conviniera, a lo que expresó lo siguiente:

"En relación de la notificación recibido a los DIECISIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, respecto a RECURSO DE REVISIÓN con expediente número RR-1856/2022; promovemos el presente ARGUMENTO Y MANIFESTACION, en relación de los medios de prueba en respecto de este presente RECURSO DE REVISIÓN, es nuestra postura y posición, que esté presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente, así como establecido en Fracciones V, IX, y XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, conforme con lo siguiente:

A los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la ALCANCE del SUJETO OBLIGADO, respecto a Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210426922000031, que corresponde a RECURSO DE REVISION con expediente RR-1856.

En la ALCANCE del SUJETO OBLIGADO; el C. DANIEL CRUZ MILLAN, en su carácter como TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del SUJETO OBLIGADO, se adjuntó un documento, que es considerado como MEMO con nomenclatura HAA/UT/25/2022; que el OFICIO fue dirigido a los VEINTIDOS días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTIDOS, pero no fue recibido según por el CONTRALOR hasta los VEINTIDOS días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; al mismo tiempo, es importante mencionar que el MEMO con nomenclatura HAA/UT/25/2022, corresponde a RECURSO DE REVISION con número de expediente de RR-0609/2022, y es relacionado con Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210436822000009, y en ninguna manera tiene certeza o fundamental alguna con el presente RECURSO DE REVISION.

También, es importante mencionar que el ALCANCE del SUJETO OBLIGADO, fue enviado al correo electrónico con cuenta Eliminado 2 una cuenta que únicamente ha sido compartido con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; por lo tanto, veamos la necesidad de manifestar que es nuestra postura y

posición, que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ha portado los datos del RECURRENTE en una manera que implica infracciones y violaciones de los datos personales del RECURRENTE, y se tomara eso en cuenta en los procedimientos correspondientes.

Por lo anterior manifestado, es nuestra posición y postura, que esté presente RECURSO DE REVISION, es procedente, así como expresados originalmente, en Fracciones V, IX, y XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, se observa que el memo otorgado al recurrente es referente a una solicitud con número **210436822000009** y este último requirió la señalada con el número **210426922000009**, la que fue estudiada en el recurso de revisión con número RR-609/2022, por lo que, en dicho memo se advierte una solicitud de acceso de información diversa a la referida por el reclamante en el presente asunto; por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, misma que fue asignada con el número de

Folio 210426922000031 en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicitamos los números o nomenclaturas de las DENUNCIAS, QUEJAS, EXPEDIENTES, CARPETAS O DOCUMENTOS que se encuentra en el posesión de CONTRALORÍA o ORGANO DE CONTROL, relacionados con el RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente RR-609/2022, SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con folio 210426922000009, y el debido PROCEDIMIENTO que corresponde a la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que las nomenclaturas de los documentos son: HAA/UT/001/2022 HAA/UT/002/2022 HAA/UT/003/2022 HAA/UT/004/2022 HAA/JAC/008/2022 HAA/DT/005/2022 HAA/SG/006/2022 HAA/UT/005/2022 Así mismo se le informa que también se cuenta con el informe de revocación emitido al Órgano Garante en la materia, el cual se anexa en archivo adjunto en el que en la página 63 encontrara la sesión de declaratoria de inexistencia solicitada."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"A los TREINTA días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue presentado ante el SUJETO OBLIGADO, el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 210426922000031; por el RECURRENTE, siendo el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, ante el SUJETO OBLIGADO denominado como H. AYUNTAMIENTO DE AQUIXTLA; y el medio de recibir notificaciones, de este presente RECURSO DE REVISION como correo electrónico con cuenta [REDACTED] Eliminado 3"

El SUJETO OBLIGADO, en consideración, de, su RESPUESTA y CONTESTACION, fue gestionado a los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, constando la RESPUESTA y CONTESTACION.

En cuanto el SUJETO OBLIGADO, si proporciono alguna información relacionado con lo solicitado; el SUJETO OBLIGADO, dejo por omiso "los números o nomenclaturas de las DENUNCIAS, QUEJAS, EXPEDIENTES, CARPETAS, o DOCUMENTOS que se encuentra en el posesión de CONTRALORIA o ORGANO DE CONTROL", por tal, el SUJETO OBLIGADO, proporción nomenclaturas de documentos de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARIO GENERAL, COORDINADOR DE ARCHIVO, y TESORERO, dejando por omiso alguna de los UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRALORIA o ORGANO DE CONTROL; bien es cierto, que existe en la RESOLUCION, un mención de "vista a CONTRALORIA MUNICIPAL"; sin embargo, no existe algún CONSTANCIA DE NOTIFICACION, o algún DECLARACION DE INEXISTENCIA de la información solicitado.

I. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega incompleta de la información, por no entregar la información relacionado con CONTRALORIA o ORGANO DE CONTROL, CONSTANCIA DE NOTIFICACION, o algún DECLARACION DE INEXISTENCIA de la información solicitado.

II. La procedencia, conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de dar trámite a la presente solicitud; ya que no existe evidencia de una búsqueda exhaustiva, ni tampoco, alguna evidencia de DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

ELIMINADO3: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia e insuficiencia en los motivos fundados de su RESPUESTA, por no existir ninguna citación o algún normativa, que expresa su voluntad de entregar la información relacionado con CONTRALORIA o ORGANO DE CONTROL, CONSTANCIA DE NOTIFICACION, o algún DECLARACION DE INEXISTENCIA de la información solicitado.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"...Del análisis efectuado a las constancias que integran el Expediente en que se actúa la formulación del Recurso de Revisión en el que medularmente indica que dejo por omiso "los números o nomenclaturas de las DENUNCIAS, QUEJAS, EXPEDIENTES, CARPETAS, o DOCUMENTOS que se encuentra en el posesión de CONTRALORIA o ORGANO DE CONTROL" Expuesto lo anterior se procedió a llevar a cabo nuevamente la búsqueda de los documentos que forman parte del expediente RR-0609/2022 dentro de los archivos físicos y electrónicos que integran esta Unidad Administrativa, en el que efectivamente nos percatamos que el oficio con el que se notificó al área de Contraloría la Primer Sesión Extraordinaria de fecha 19 de julio del presente año para que se determinara lo conducente (Anexo 2) , no se encontraba digitalizada por lo que no fue incluida en la respuesta de la solicitud de acceso a la información no. De folio 210426922000031, a lo que se procedió inmediatamente a notificar el documento en comentario por medio del correo electrónico **Eliminado 4** el cual es señalado para recibir toda clase de notificaciones por el ahora recurrente para su conocimiento, y con esto dar certeza al solicitante de los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. (Anexo 3)."*

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2104692200031**, de fecha dos de octubre de dos mil veintidós.

Respecto a los medios de prueba presentadas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del memorándum HAA/UT/25/2022, de fecha veintidós de julio de dos mil

veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que envió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426922000031.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual, dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, hacen prueba plena; mientras, con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 350 y 351 del mismo ordenamiento, se admite la presuncional legal y humana. Todos los artículos aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210426922000031, en el que requirió los números o nomenclaturas de las denuncias, quejas, expedientes, carpetas o documentos que se encuentra en posesión de la contraloría o órgano de control relacionado con el artículo con el recurso de revisión con número de expediente RR-609/2022 y la solicitud de acceso a la información pública con folio 210426922000009, así como el debido procedimiento que corresponde a la declaración de inexistencia.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, indicó las nomenclaturas de los documentos de la unidad de transparencia, secretario general, coordinador de archivo y tesorero, así como la declaratoria de inexistencia solicitada; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la autoridad responsable no le proporcionó el número o la nomenclatura de los documentos de la Contraloría o Órgano de Control.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, manifestó únicamente que había remitido en alcance de su respuesta inicial ~~el~~ memo de la Contraloría u Órgano de Control.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, ~~entidad~~, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3°, 4°, 7°, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

LAO
Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, el recurrente en su solicitud pidió los números o nomenclaturas de las denuncias, quejas, expedientes, carpetas o documentos que se encuentran en posesión de la contraloría u órgano de control relacionado con el recurso de revisión con número de expediente RR-

609/2022, y la solicitud de acceso a la información pública con folio 210426922000009, la cual, el sujeto obligado, omitió otorgar en su respuesta inicial, y en alcance de la misma le remitió el memorándum con número HAA/UT/25/2022 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Contralor Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla, en el cual se observa que refiere a una solicitud diversa a la requerida por el recurrente, tal como se indicó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

De lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo una respuesta incompleta, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable, además de guardar una relación lógica con lo solicitado y atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Asimismo, es importante establecer, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

También, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, como es entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debiendo ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente relativo a la entrega de la información de manera incompleta y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado indique al recurrente los números o nomenclaturas de las denuncias, quejas, expedientes, carpetas o documentos que se encuentran en posesión de la contraloría u órgano de control relacionado con el

recurso de revisión con número de expediente RR-609/2022 y la solicitud de acceso a la información pública con folio 210426922000009, observando en todo momento lo establecido en el ordenamiento legal antes citado y remitiendo la misma en el medio que se señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

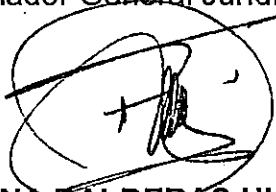
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Aquixtla, Puebla.

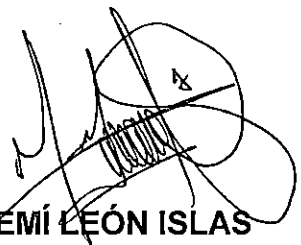
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH RR-1856/2022/MAG/ sentencia definitiva.